

## LA LEGITIMIDAD CONSTITUCIONAL DE LA LEY DE EXPROPIACION.\*

Por ANTONIO GOMEZ ROBLEDO.

En el último número de *HOY* (edición del 12 de noviembre) aparece un artículo que pretende ser una “refutación” al que bajo el título de “La Legitimidad Internacional de la Expropiación Petrolera” publicó el licenciado don Oscar Rabasa en otro de los números de la misma revista. La “refutación” está firmada por un señor Agustín Aguilar Almada (suficientemente conocido, de cierto, dentro de su ámbito doméstico), y quien resulta ser uno de tantos satélites del tristemente famoso “Instituto de Estudios Económicos y Sociales”, a sueldo de las compañías expropiadoras para denigrar sistemáticamente la obra del Gobierno de México.

Aunque en el curso de este artículo nos referimos en pormenor a las aseveraciones del señor Aguilar Almada, queremos desde luego hacer notar lo infundado del cargo que dicho señor endereza en contra del licenciado Rabasa, por la circunstancia de que en el artículo que se dice “refutar”, se insertan algunas sentencias de los tribunales norteamericanos. A juicio del señor Aguilar Almada, hablar en este caso de jurisprudencia extranjera implica la imposibilidad de defender las leyes mexicanas con doctrina y jurisprudencia propias. Está muy lejos de ser así, si se atiende a que la cuestión no reviste tan sólo un aspecto interno de Derecho Constitucional, sino también otro de Derecho Internacional en la controversia diplomática extranjera. De este último trató especialmente el licenciado Rabasa, y para resolverlo es de todo punto apropiado traer a colación las decisiones de los mismos tribunales norteamericanos.

Todo hombre libre por supuesto, todo mexicano, goza del derecho de censurar los actos de sus gobernantes, cuando a la censura lo acompañan el desinterés y la honradez del

propósito. Pero la labor se torna abyecta cuando invariabilmente se prosigue el vituperio de los actos del régimen, y sobre todo cuando se lleva a cabo en atención a la soldada que se recibe, de quienes representan intereses enemigos de los del pueblo mexicano. Dígase lo que se quiera, y aun suponiendo que la expropiación petrolera en sí misma haya carecido de justificación, el hecho es que ni remotamente existía, comunidad de intereses entre el pueblo de México y las empresas petroleras. Y esto no por razones de demagogia en el Gobierno o de la hostilidad deliberada en las compañías; simplemente porque la ineludible imposición de los factores económicos determinaba un antagonismo real entre el primero y las segundas, entre el ideal mexicano de ser nosotros dueños de nuestros recursos naturales y la explicable pretensión de los inversoristas de obtener el mayor lucro posible. Cuando accidentes venturosos o infaustos, pero irremediables, han hecho que la pugna sea abierta, que de un lado esté la patria y del otro el capitalismo internacional, sentar plaza sin condiciones al servicio de este último, es hacer traición a la patria.

El que esto escribe, por su parte, hace constar que no recibe sueldo del Gobierno; que vive de su esfuerzo docente en la Universidad Autónoma y de su trabajo libre en el foro de México. Sirvió al Estado y dimitió de su empleo. Renunció, no lo *renunciaron*. Declara también que no está ligado al licenciado Rabasa con vínculos de ningún género ni ha recibido de él beneficio alguno que funde una deuda de gratitud; siente por él tan sólo la admiración leal hacia uno de los jurisconsultos más distinguidos de la República. Y por encima de los hombres, siente el interés de la patria como su primera razón de existir, después del servicio de Dios.

En debates de este linaje son necesarios los anteriores prenotados. La calidad moral del contrincante debe ponerse al desnudo. Por lo demás, todo el artículo del señor Aguilar

\* Revista *Hoy*, 19 de noviembre de 1938.

Almada refleja en cada línea su mala fe, cuando no su ignorancia. Vamos a demostrarlo.

En efecto, el señor Aguilar Almada empieza por decir que “quizá sea porque el señor licenciado Rabasa juzga imposible demostrar la constitucionalidad de la Ley de Expropiación y del decreto expropiatorio, de igual manera que los demás actos *reclamatorios* (reclamados se dice, señor abogado) de las autoridades responsables, que se ve precisado a acudir al Derecho Internacional...”

Pero líneas después, el autor de la “refutación” menciona la obra del mismo Rabasa titulada “Estudio constitucional sobre la expropiación decretada contra las compañías petroleras en México”. Ahora bien, toda la primera parte de dicho estudio está consagrada a desvirtuar los conceptos de violación hechos valer por las compañías en su demanda de amparo, es decir, a rebatir los pretendidos motivos de constitucionalidad de la Ley de Expropiación. De manera que no sólo no “juzga imposible” demostrar la concordancia entre dicha Ley y la Ley Suprema, sino que ya la ha demostrado, y por extenso. Callar voluntariamente el contenido de un libro que se conoce, es mala fe.

Lo que todos sabemos de sobra es que la cuestión petrolera es doble: constitucional por una parte, internacional por la otra. No sólo importa destacar el apego de la ley orgánica a la Carta Fundamental, sino también mostrar que esta última, la Constitución, se acomoda a los principios de la Ley de las Naciones. El primer problema fue estudiado por Rabasa en su estudio aludido; el segundo en sus artículos publicados en *HOY*. ¿A quién se le ocurre, salvo al suspicaz Instituto, que un publicista haya siempre de verse obligado a agotar el debate en el breve marco de un artículo?

Lo más novedoso, sin embargo, del artículo del señor Aguilar Almada, es la peregrina especie de que “nadie discute” que “no se ha afirmado que la Constitución Federal esté en pugna con las normas jurídicas internacionales...” ¿Cómo que nadie discute? ¿Y las notas inglesas, norteamericanas y holandesas? ¿Valen tanto como nadie el Imperio Británico, la Unión Norteamericana y los dominios de Su Graciosa Majestad la reina Guillermina?

Menospreciar el aspecto internacional de la cuestión es ignorancia, ignorancia de quienes desconocen el hecho evidente de que el Estado pertenece a una Comunidad de Estados, y de que sus actos, aun los más altos, aun los emanados del órgano constituyente, han de justificarse ante el Derecho de las Naciones. Y asentar, en suma, que se acude al Derecho Internacional porque no se juzga posible justificar el Derecho Interno, es, asimismo, ignorancia, doblada, una vez más de mala fe.

Después de tantos despropósitos, el señor Aguilar Almada lanza su reto: “lo único que el señor licenciado Rabasa necesita es demostrar que los actos que se reclamaron están perfectamente ajustados a nuestra Carta Magna”.

Vamos a intentar hacerlo así, no con ánimo de prevenir la réplica, seguramente decisiva, que hará el mismo licenciado Rabasa, sino porque juzgamos que nunca se combatirá lo bastante el ataque de todas las organizaciones burguesas mencionadas por el señor Aguilar Almada, sin excluir el suyo

propio, tendiente a tachar de inconstitucional la Ley de Expropiación. La burguesía, medrosa siempre, sin osar a la luz del día poner en entredicho la Constitución (por más que secretamente anhele derribarla), se complace a cada paso en restarle entereza, notando con meticulosidad puritana mil fingidas divergencias entre aquélla y las leyes secundarias. Detestándola en el fondo, aparenta rendir culto a la primera y hace de sus filiales el blanco de sus enconos manifiestos.

¿Por qué es inconstitucional la Ley de Expropiación, señor Aguilar Almada?

Es asombroso, pero cierto. El autor de la “refutación” no aduce ningún argumento, *ni uno solo*, en prueba de su aserto. Se limita a referirse a los estudios que sobre el particular hicieron la Barra Mexicana de Abogados, la Academia de Jurisprudencia y Legislación, la Confederación de Cámaras de Comercio, la Confederación de Cámaras Industriales y la Confederación Patronal. Argumento de autoridad, en suma. Argumento que Santo Tomás, el filósofo de todos respetado, calificó de *infirmissimum*, es decir, el más débil entre todos. Máxime cuando la autoridad descansa en quienes por tradición y por espíritu de clase han sido siempre enemigos del régimen.

No desconocemos que en líneas subsecuentes el señor Aguilar Almada esboza algunos argumentos torpes contra la constitucionalidad de la aplicación que se hizo de la Ley de Expropiación en el Decreto del 18 de marzo, pero insistimos, en cuanto al desacuerdo entre la Ley misma y la Constitución, el “refutador” se mueve desembarazadamente en el más olímpico vacío.

¿Quiere el señor Aguilar Almada que vayamos exponiendo por nuestra propia cuenta algunos de los principales capítulos de impugnación a la Ley de Expropiación, entretanto él recaba los restantes del Instituto fecundo e infatigable que el brinda publicidad y sustento? Seguiremos, si le place, el orden con que fueron expuestas por las compañías en su demanda de amparo.

El primer concepto de violación lo hicieron consistir las promoventes en que el artículo 27 constitucional sólo autoriza la expropiación de tierras y aguas, en tanto que la Ley Orgánica del 23 de noviembre de 1936 extiende a la propiedad mueble la facultad expropiatoria.

La sola lectura del texto constitucional, así como sus antecedentes, desvanecen la impugnación. Por lo que a estos últimos toca, recordemos que en la Constitución de 1857 la garantía se encontraba consignada en los siguientes términos: “*la propiedad de las personas* no puede ser ocupada sino por causa de utilidad pública y previa indemnización”. Se refería, como se ve, a la propiedad en general y no exclusivamente a la inmueble. Y aunque la Carta Política de 1917 no emplea la misma terminología, no se encuentra dato alguno en las discusiones del Constituyente de Querétaro que revele el deseo de introducir en el precepto vigente una limitación al alcance que correspondía al texto correlativo en la anterior Constitución.

Hay que leer completo, y de buena fe, el artículo 27. En el párrafo octavo se habla de la facultad concedida a la Federación y a los Estados para determinar los casos en que

sea de utilidad pública la ocupación de la propiedad privada. Esta disposición evidentemente alude tanto a los inmuebles como a los muebles, no sólo porque se usa la expresión "propiedad privada", comprensiva de ambas categorías de bienes, sino porque en el propio párrafo se habla de "cosas" y de "objetos" términos que por regla general son aplicables, especialmente este último, a los bienes muebles.

Así que la facultad expropiatoria se extiende en la Constitución tanto a los muebles como a los inmuebles. Así lo reconoció la Suprema Corte (la mexicana, no la norteamericana, señor Aguilar Almada), en el célebre amparo interpuesto por Mercedes Castellanos viuda de Zapata contra actos del Congreso y del gobernador de Yucatán. De manera que por este concepto, la Ley de Expropiación no deja de ser constitucional.

Se alegó en segundo lugar por las quejas que la Ley de Expropiación pervierte el concepto de "utilidad pública", dilatándolo sin medida, al hacerlo equivalente en ciertos casos de los otros dos de "utilidad nacional" y de utilidad social.

A esto dio respuesta la misma Corte mexicana, y en el aludido amparo de la Señora Castellanos, diciendo que "no puede marcarse una línea que separa radicalmente lo que debe entenderse por interés social y por interés nacional, ya que las palabras 'utilidad pública' encierran un concepto que no tiene como contrario más que el de 'utilidad privada'".

Es exacto. Si la utilidad pública solamente se diera cuando todos y cada uno de los miembros de la colectividad mexicana resultaran beneficiados con la ejecución del acto expropiatorio, prácticamente entonces la utilidad pública habría pasado a ser un ente de razón, una mera entelequia. Basta, como lo da a entender el Alto Tribunal, con que la utilidad no pueda con toda evidencia calificarse de "privada", con que la medida expropiatoria no haya sido dictada ostensiblemente en provecho de un individuo o sociedad, para que pueda hablarse de utilidad pública. Por este nuevo concepto, pues, la Ley de 1936 no infringe la Constitución.

Sería imposible en un artículo, escrito con la premura de no dejar pasar por alto las insidiosas afirmaciones del señor Aguilar Almada, hacer frente a todas las argucias que han hecho valer los servidores del capital para divorciar la Ley Expropiatoria de la Constitución. Nos hemos hecho eco por hoy de algunas conspicuas de entre ellas, que más que otras análogas, han herido los oídos de nuestra clase media, dócil por lo común a tales sofismas. Esperamos del dinamismo del Instituto que pronto habrá de darnos ocasión de reafirmar las tesis genuinamente mexicanas, las que son nuestro norte en esta hora de prueba en que el capitalismo extranjero con sus afanes criollos no se aviene a dejar libre el paso a la dignidad nacional.